

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05-001 40 03 027 2019 00930 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA – CREARCOOP, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores MERLY SÁNCHEZ RAMÍREZ y GILDARDO SÁNCHEZ QUICENO para el pago de la obligación contenida en el pagaré # 110442obrante a folio 1, pretendiendo que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.031.665), por concepto de capital y por los intereses moratorios liquidados desde el 2 de julio de 2017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por auto del 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago de conformidad a lo solicitado. El demandado GILDARDO SÁNCHEZ QUICENO notificó personalmente (fl. 27, c.1), no presentó excepciones, únicamente solicitó una reducción del embargo que le fue resuelta dentro en el cuaderno de medidas cautelares; la codemandada MERLY SÁNCHEZ RAMÍREZ fue notificada por aviso, previo agotamiento de la citación (Fls. 28 a 37 c. 1), permaneciendo en silencio. Conforme a lo anterior, procede el despacho a emitir la respectiva decisión, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificados en debida forma los demandados, y dado que ninguno de ellos se opuso a lo pretendido por la actora, ni presentaron medios exceptivos, habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en el título valor allegado, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

El artículo 619 del C. de Co., establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del artículo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el pagaré que aquí se allegó como base de recaudo sirve de sustento a la ejecución, pues el mismo cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 íbidem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el pagaré aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA - CREAMCOOP** y en contra de **MERLY SÁNCHEZ RAMÍREZ** y **GILDARDO SÁNCHEZ QUICENO**, por la suma de **CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.031.665)**, por concepto de capital respaldado en el pagaré #110442 obrante a fl. 1, más los intereses moratorios liquidados desde el **2 de julio de 2017**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P., momento en el cual el ejecutante deberá efectuar la imputación de los abonos que hubiere podido recibir del demandado.

NOTIFÍQUESE



ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

2 (4)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO
No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, ____ de _____ de 2020

Secretaría

Correo electrónico parte demandante: anallstacartera@crearcoop.com

Correo electrónico apoderada demandante: litigandoalderecho@hotmail.com